



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE SULLANA

RESOLUCION ZONAL N° 024-2022-GRP-DRTPE-ZTPES

Sullana, 12 de Diciembre de 2022

VISTO:

El expediente N° **DC-053-2022-GRP-DRTPE-ZTPES** materia del procedimiento administrativo seguido al empleador **GRUPO SAN FERNANDO S. A. C.** por diligencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador” y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

CONSIDERANDO:

Que, conforme se aprecia de autos el servicio de conciliación administrativa de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana convocó a **GRUPO SAN FERNANDO S. A. C.** a audiencia de conciliación solicitada por **ARMANDO CIRO RODRÍGUEZ MONTERO**, para el **1 de diciembre de 2022 a horas 10:00 a. m.** y pese haber sido notificado el empleador con arreglo a Ley, no concurrió a la diligencia tal como se advierte a fojas **26** de autos.

Que, conforme lo señala la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910, “*La asistencia del trabajador y del empleador a la audiencia de conciliación es de carácter obligatorio*”.

Que, respecto a la inasistencia de las partes, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, señala: “*De la Inasistencia de las Partes*”

30.1.- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma.

Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

30.2.- Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”.

Que, el empleador denunciado no justificó su inasistencia dentro del plazo de ley en razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas; por lo que resulta pertinente continuar con la aplicación de la imposición de la sanción de multa conforme a lo prescrito en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.

Que, teniendo en cuenta los aspectos señalados en la parte final del literal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, se tiene que tratándose el empleador de una **persona jurídica** y dado que la naturaleza a conciliar está referida a **pago de remuneraciones y beneficios sociales**, este despacho considera pertinente, ponderando los aspectos indicados, establecer la sanción de multa por inasistencia del empleador en el monto ascendente a **cuatro mil seiscientos con 00/100 soles (S/4,600.00)**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE SULLANA

Por estas consideraciones en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2001-TR y demás modificatorias.

SE RESUELVE:

SANCIONAR a GRUPO SAN FERNANDO S. A. C. con RUC N° 20529799510 y domicilio en MANZANA A – LOTE 8 (POR COLEGIO TURICARÁ) – URBANIZACIÓN LOS CEDROS - PIURA, con MULTA de CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00) la misma que consignará en efectivo o giro de cheque emitido a nombre de la Dirección General del Tesoro Público directamente en la Ventanilla de Tesorería del Gobierno Regional Piura, dentro del término de 72 horas de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, haciendo llegar a este Despacho el original de la constancia de pago, bajo apercibimiento de acción coactiva.-

HÁGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo SULLANA - DTETPI
Econ. Abog. Juan Carlos Lama López
JEFE ZONAL

Contra este acto administrativo procede Recurso de Apelación, que se interpone contra resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910.